



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión num. 30/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de septiembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD CABLEEUROPA, S.A.U. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2008, POR LAS QUE SE APROBARON LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN EN LAS REDES DE FRANCE TELECOM, S.A. (AEM 2008/385), TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A.U. (AEM 2008/459), VODAFONE ESPAÑA, S.A. (AEM 2008/403) Y XFERA MÓVILES, S.A. (AEM 2008/446).

En relación con el recurso de reposición presentado el 21 de mayo de 2008 contra las Resoluciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fecha 10 de abril de 2008, por las que se aprobaron los precios de interconexión de terminación de voz en las redes de los cuatro operadores móviles, el Consejo de esta Comisión ha adoptado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/794.):

HECHOS

PRIMERO.- Fijación de los precios del servicio de interconexión de terminación de voz en las redes de cuatro operadores móviles declarados con poder significativo en el mercado de terminación de la telefonía móvil.

Mediante Acuerdo del Consejo de fecha 28 de septiembre de 2006, se aprobaron las Resoluciones¹ por las que se fijó, para un período de 3 años, un glidepath o senda

¹ Estas fueron las Resoluciones: Resolución por la que se fijan precios de interconexión de terminación en la red de TME (AEM 2006/724), Resolución por la que se fijan precios de interconexión de terminación en la red de Retevisión



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

para la disminución de los precios de los servicios de interconexión de terminación de voz en la redes de Retevisión Móvil, S.A. (en adelante, Orange)², Vodafone España S.A. (en adelante, Vodafone) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME).

Mediante Acuerdo del Consejo de fecha 4 de octubre de 2007, se aprobó la Resolución³ sobre la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red de Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Xfera), la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. Entre las obligaciones impuestas a Xfera figuran la de control de precios, en concreto, los precios medios de interconexión que debe ofrecer por el servicio de terminación de las llamadas en su red se ajustará a un glidepath en los mismos periodos que los restantes hitos regulatorios del glidepath establecido para los otros tres operadores móviles.

Estos precios⁴ son los siguientes:

Operador	octubre 2006 - marzo 2007	abril 2007 – septiembre 2007	octubre 2007- marzo 2008	abril 2008 – septiembre 2008	octubre 2008 – marzo 2009	abril 2009 – septiembre 2009
Orange	0,121300	0,111000	0,100800	0,090500	0,080300	0,07
TME	0,111400	0,103100	0,094800	0,086600	0,078300	0,07
Vodafone	0,113500	0,104800	0,096100	0,087400	0,078700	0,07
Xfera	---	---	0,143649	0,130523	0,117364	0,104174

SEGUNDO.- Resoluciones de la Comisión por las que se aprueban los precios de terminación en las redes de los operadores móviles.

En cumplimiento de la obligación de ajustar los precios de interconexión por terminación de las llamadas en las redes de los cuatro operadores móviles reales (en adelante, OMRs) al valor establecido por esta Comisión en el glidepath antes descrito, los OMRs remitieron a esta Comisión sus respectivas propuestas de precios con objeto de verificar si las mismas se ajustan a los precios medios máximos regulados.

Tras valorar dichas propuestas, en fecha 10 de abril de 2008, el Consejo de la Comisión dictó las respectivas Resoluciones por las que se aprobaron los precios de acuerdo al hito del glidepath correspondiente al semestre abril 2008 - septiembre 2008.

Móvil, S.A. (AEM 2006/726) y Resolución por la que se fijan precios de interconexión de terminación en la red de Vodafone (AEM 2006/725).

² France Telecom España, S.A. absorbió Retevisión Móvil, S.A. (fusión por absorción, como consta en la escritura pública inscrita por el Ilustre Notario de Madrid D. José Antonio Bernal González, bajo el número 2035 de su protocolo, en fecha 31 de julio de 2006). Dicha fusión fue inscrita en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones electrónicas por Resolución del Secretario del Consejo de la CMT de 30 de octubre de 2006.

³ Resolución sobre la definición y el análisis del mercado de terminación de llamadas vocales en la red de Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Xfera), la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea, (expediente AEM 2007/103).

⁴ Precios establecidos en Euros (€).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- ORANGE (AEM 2008/385):

“Primero.- Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de France Telecom España, S.A.:

- *Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veintidós horas y sábados de ocho a catorce horas): 0,094000 euros/minuto facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.*
- *Horario Reducido (de lunes a viernes, de veintidós a ocho horas; sábados de cero a ocho horas y de catorce a veinticuatro horas, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,045636 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.*

No obstante, en cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, France Telecom España, S.A. podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.

Segundo.- *Cualquier cambio futuro de las franjas horarias o de la estructura tarifaria supondrá el necesario recálculo y aprobación de los ponderadores por parte de esta Comisión, con objeto de determinar el ajuste a los precios máximos.*

Tercero.- *Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el primer punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,090500 euros/minuto establecido para el cuarto hito del período regulatorio en la Resolución de esta Comisión de 28 de septiembre de 2006.*

Cuarto.- *Los precios nominales de interconexión aprobados serán ofrecidos por France Telecom España, S.A. a todos los operadores interconectados hasta el 11 de abril de 2008 inclusive.*

Si hasta las 24:00 horas del 15 de abril, el operador interconectado no manifiesta su oposición a los precios ofrecidos por France Telecom España, S.A., se entenderá que el operador interconectado acepta los nuevos precios aprobados en la presente Resolución.

Los nuevos precios de interconexión de terminación entrarán en vigor a las 0:00 horas del día 16 de abril, tanto si el operador interconectado los ha aceptado expresamente antes de la entrada en vigor como si antes de las



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

24:00 horas del día 15 de abril el operador interconectado no se ha opuesto a los precios ofrecidos.”

- TME (AEM 2008/459):

“Primero.- *Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U.*

- *Horario Normal (de lunes a viernes, no festivos de ámbito nacional de ocho a veintidós horas y sábados no festivos de ámbito nacional de ocho a catorce): 0,090763 euros/min, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.*
- *Horario Reducido (de lunes a viernes, de veintidós a ocho horas; sábados de cero a ocho horas y de catorce a veinticuatro horas, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,042500 euros/min, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.*

No obstante, en cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, Telefónica Móviles España, S.A.U. podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.

Segundo.- *Cualquier cambio futuro de las franjas horarias o de la estructura tarifaria supondrá el necesario recálculo y aprobación de los ponderadores por parte de esta Comisión, con objeto de determinar el ajuste a los precios máximos.*

Tercero.- *Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el anterior punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,086600, euros/minuto establecido para el cuarto hito del período regulatorio (abril de 2008 a septiembre de 2008) en la Resolución de esta Comisión de 28 de septiembre de 2006.*

Cuarto.- *Los precios nominales de interconexión aprobados serán ofrecidos por Telefónica Móviles España, S.A.U. a todos los operadores interconectados hasta el 11 de abril de 2008 inclusive.*

Si hasta las 24:00 horas del 15 de abril, el operador interconectado no manifiesta su oposición a los precios ofrecidos por Telefónica Móviles España, S.A.U., se entenderá que el operador interconectado acepta los nuevos precios aprobados en la presente Resolución.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los nuevos precios de interconexión de terminación entrarán en vigor a las 0:00 horas del día 16 de abril, tanto si el operador interconectado los ha aceptado expresamente antes de la entrada en vigor como si antes de las 24:00 horas del día 15 de abril el operador interconectado no se ha opuesto a los precios ofrecidos.”

- VODAFONE (AEM 2008/403):

“Primero.- *Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Vodafone España, S.A.:*

- *Horario Único: 0,077966 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.*

No obstante, en cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, Vodafone España, S.A. podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.

Segundo.- *Cualquier cambio futuro de las franjas horarias o de la estructura tarifaria supondrá el necesario recálculo y aprobación de los ponderadores por parte de esta Comisión, con objeto de determinar el ajuste a los precios máximos.*

Tercero.- *Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el primer punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,087400 euros/minuto establecido para el cuarto hito del período regulatorio en la Resolución de esta Comisión de 28 de septiembre de 2006.*

Cuarto.- *Los precios nominales de interconexión aprobados serán ofrecidos por Vodafone España, S.A. a todos los operadores interconectados hasta el 11 de abril de 2008 inclusive.*

Si hasta las 24:00 horas del 15 de abril, el operador interconectado no manifiesta su oposición a los precios ofrecidos por Vodafone España, S.A., se entenderá que el operador interconectado acepta los nuevos precios aprobados en la presente Resolución.

Los nuevos precios de interconexión de terminación entrarán en vigor a las 0:00 horas del día 16 de abril, tanto si el operador interconectado los ha aceptado expresamente antes de la entrada en vigor como si antes de las 24:00 horas del día 15 de abril el operador interconectado no se ha opuesto a los precios ofrecidos.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- XFERA (AEM 2008/446):

Primero.- *Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Xfera Móviles, S.A.:*

- *Horario normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,128286 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.*
- *Horario reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados; domingos y festivos de ámbito nacional durante todo el día): 0,098000 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.*

No obstante, en cualquier momento a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con la previa aprobación por parte de esta Comisión, Xfera Móviles, S.A. podrá modificar estas franjas horarias y precios nominales, quedando éstos sustituidos por los nuevos aprobados.

Segundo.- *Cualquier cambio futuro de las franjas horarias o de la estructura tarifaria supondrá el necesario recálculo y aprobación de los ponderadores por parte de esta Comisión, con objeto de determinar el ajuste a los precios máximos.*

Tercero.- *Declarar que el precio medio efectivo de interconexión de terminación obtenido con los nuevos precios nominales y franjas horarias aprobados en el primer punto de la parte dispositiva de esta Resolución se corresponde con el precio medio máximo de 0,130523 euros/minuto establecido para el segundo hito del período regulatorio en la Resolución de esta Comisión de 4 de octubre de 2007.*

Cuarto.- *Los precios nominales de interconexión aprobados serán ofrecidos por Xfera Móviles, S.A. a todos los operadores interconectados hasta el 11 de abril de 2008 inclusive.*

Si hasta las 24:00 horas del 15 de abril, el operador interconectado no manifiesta su oposición a los precios ofrecidos por Xfera Móviles, S.A., se entenderá que el operador interconectado acepta los nuevos precios aprobados en la presente Resolución.

Los nuevos precios de interconexión de terminación entrarán en vigor a las 0:00 horas del día 16 de abril, tanto si el operador interconectado los ha aceptado expresamente antes de la entrada en vigor como si antes de las 24:00 horas del día 15 de abril el operador interconectado no se ha opuesto a los precios ofrecidos.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Recursos Potestativos de Reposición presentado por ONO.

Con fecha 21 de mayo de 2008, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, un escrito presentado en representación de la entidad Cableuropa, S.A.U. (en adelante, ONO) por el que se interpuso, de forma acumulada, recurso potestativo de reposición contra las Resoluciones de fecha 10 de abril de 2008 mencionadas anteriormente.

ONO considera que las Resoluciones por las que se aprobaron los precios nominales propuestos por los operadores móviles de los servicios de interconexión por terminación en sus respectivas redes para el hito regulatorio que comprende el semestre abril 2008 - septiembre 2008, son lesivas para sus intereses legítimos, además de ser contrarias al ordenamiento jurídico debido a que los precios propuestos y aprobados, conllevan un precio medio real superior al precio máximo establecido para este hito regulatorio, produciéndose por tanto un incumplimiento de la Resolución por la que se fijó el glidepath antes aludido. Por todo lo anterior, ONO considera que en las Resoluciones impugnadas, concurre causa de anulabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). Los motivos a los que alude ONO y en los que basa la presente impugnación, son los siguientes:

- a) Sobre la fórmula de la “tarifa típica” como mecanismo de verificación de las tarifas propuestas con los precios medios máximos regulados: desviación de los precios medios efectivos aprobados con respecto a los precios medios máximos establecidos en el glidepath. Enriquecimiento injusto por parte de los operadores y necesidad de que esta Comisión cambie su método de comprobación evitando dicha desviación.**

La recurrente alega que aunque esta Comisión ha admitido⁵ que la utilización de la fórmula de la “tarifa típica” como mecanismo de verificación de las tarifas propuestas con los precios medios máximos regulados no es un mecanismo adecuado puesto que conlleva una desviación en relación con los precios medios efectivos, la Comisión no solo ha resuelto que los precios propuestos se ajustan a aquellos precios medios máximos establecidos en el Glidepath sino que además, no ha introducido mecanismo alguno para corregir la desviación producida por la fórmula.

ONO añade que la desviación antes aludida supone un beneficio adicional a favor de los OMRs con el consecuente enriquecimiento injusto de estos y un correlativo empobrecimiento de los operadores interconectados con las redes de aquellos. ONO considera que por este motivo, se está vulnerando el principio general de prohibición del enriquecimiento injusto a costa de ofrecer una cierta seguridad jurídica a los OMRs sin justificación objetiva basada en la promoción de la competencia y en el beneficio de los consumidores.

⁵ Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 17 de abril de 2008 (AJ 2007/1400 y acumulados).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- b) Sobre la falta de coherencia entre la actuación de la Comisión en relación con la variación de los ponderadores constantes y la afirmación realizada por la propia Comisión en la Resolución de 17 de abril de 2008 acerca de la imposibilidad de dicha variación.**

ONO especifica que el uso de ponderadores de tráfico constantes a lo largo de todo el Glidepath, no es objeto de impugnación en el presente recurso. Lo que impugna ONO se refiere a que esta Comisión en la Resolución del Consejo de fecha 23 de abril de 2008, haya afirmado que no es *“jurídicamente viable variar dicho carácter constante (de los ponderadores) en una Resolución cuyo objeto es meramente la concreción de unos precios nominales para un hito”* cuando ha sido la propia Comisión la que ha variado esos ponderadores ante la modificación de la estructura tarifaria (introdujeron el cobro de la franquicia del primer minuto con independencia de la duración de la llamada) introducida por TME y Vodafone en su propuesta de precios presentada ante esta Comisión para su aprobación en la Resolución de 4 de octubre de 2007.

- c) Solicitud de que se emplee la duración real del tráfico de los operadores relativo al periodo utilizado por la Comisión para fijar el Glidepath de tal manera que se evite usar la fórmula de la “tarifa típica” manteniendo los ponderadores constantes a lo largo de todo el periodo de regulación.**

ONO considera que esta Comisión no ha comprendido el objeto de los recursos que presentó ante esta Comisión, recursos que fueron desestimados⁶ con motivo de la aprobación de los precios medios de terminación correspondientes al periodo octubre 2007 – marzo 2008. Según ONO, por medio de esos recursos este operador no pretendía la modificación de los ponderadores constantes ni la actualización de los datos de tráfico. Recalca que el verdadero objeto de aquellos fue evitar el empleo de aquel método de comprobación utilizado por esta Comisión debido a la inadecuación que supone el mismo para comprobar las propuestas tarifarias que incluye la franquicia de un minuto, esto es, evitar el uso de la fórmula de la tarifa típica puesto que su utilización supone la aprobación de unos precios medios máximos superiores a los establecidos por esta Comisión para cada hito regulatorio.

En consecuencia de lo anterior, ONO propone que la verificación de que los precios propuestos por los OMRs utilizando una estructura tarifaria que incluye el cobro de una franquicia, se realice utilizando la distribución real de tráfico terminado en la red de cada OMR en cada tramo horario durante el mismo periodo que fue utilizado por esta Comisión para la fijación del Glidepath, de esta manera, además de ofrecer unos resultados que respeten de manera más ajustada los precios medios máximos del Glidepath, se cumpliría con el requisito de mantener constantes los ponderadores a lo largo todo el periodo regulado.

Por todo lo anterior, ONO solicita la estimación del presente recurso y en consecuencia, que se utilice, para la aprobación de las propuestas aprobadas en las

⁶ Resolución de 17 de abril de 2008 (AJ 2007/1400).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Resoluciones ahora recurridas, un método de comprobación alternativo por el que fije unos precios nominales distintos de tal manera que estos nuevos precios se ajusten al precio máximo regulado para cada periodo o, en su defecto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente para efectuar esta modificación.

CUARTO.- Acuerdo de inicio de expediente administrativo.

En fecha 3 de junio de 2007, el Secretario de esta Comisión dictó un acuerdo por el que se acordó el inicio del expediente para la tramitación del procedimiento administrativo de recurso, acuerdo que fue notificado al resto de operadores interesados en los procedimientos de aprobación de los precios propuestos para los servicios de interconexión por terminación en las redes de Orange, TME, Vodafone y Xfera, emplazándoles asimismo a realizar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimasen pertinentes.

QUINTO.- Alegaciones presentadas por Orange.

Con fecha 2 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por el representante legal de Orange mediante el que realiza las siguientes alegaciones:

- a) Orange considera que por medio de un recurso de reposición impugnando las Resoluciones de 10 de abril de 2008 que tenían por objeto la mera comprobación de las propuestas de precios de terminación ofrecidos durante el correspondiente hito del Glidepath para su aprobación, no puede pretenderse modificar las directrices que han de regir aquella comprobación de los precios propuestos, directrices que fueron establecidas en las Resoluciones donde se fijó el Glidepath. Agrega que aquellas Resoluciones de 26 de septiembre de 2006, son Resoluciones firmes sobre las que se ha vencido el plazo para su impugnación por vía de recurso.
- b) Orange niega que por medio de los precios aprobados en las Resoluciones impugnadas, se produzca un enriquecimiento injusto de los OMRs puesto que, en atención a los requisitos que han de concurrir para la apreciación de tal circunstancia, considera que no se produce un incremento patrimonial injusto ni tampoco un empobrecimiento en el patrimonio de los operadores interconectados con la red de su representada. Por último, considera que, en relación con Orange, tampoco concurre la falta de causa jurídica que da lugar a la transmisión patrimonial aquí alegada como enriquecimiento injusto debido a que la aplicación de la fórmula de la "tarifa típica" es consustancial a lo establecido por la Resolución de 28 de septiembre de 2006, por la que se fijo el Glidepath constituyéndose esa Resolución en la causa que dio lugar al desplazamiento patrimonial por razón del cobro del tráfico telefónico terminado en su red.
- c) Orange considera que la aplicación del Glidepath cumple con los objetivos de reducir los precios de terminación en las redes móviles de acuerdo a los porcentajes impuestos y, por otro, se adecuan estos precios al principio de orientación a costes. En relación con el primer objetivo, Orange manifiesta que



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la utilización de la fórmula de la “tarifa típica” para comprobar los precios propuestos por TME y Vodafone supone una variación de lo establecido en las Resoluciones de 28 de septiembre puesto que en aquellas no estaba previsto el uso de esta fórmula que fue introducida posteriormente debido a la modificación en la estructura tarifaria puesto que en las propuestas de precios de aquellos operadores presentadas a partir de octubre de 2007, incluían el cobro de una franquicia mínima.

Además, considera que supone un mayor esfuerzo para Orange el cumplimiento del Glidepath y también, supone un menor impacto en el mercado su cumplimiento, todo ello, por razón de la menor cuota de mercado que ostenta Orange.

- d) Finalmente solicita que no se revise la aplicación de la fórmula de la “tarifa típica” como método de verificación puesto que ello podría suponer un incremento de la brecha entre las posiciones de Orange en el mercado de la telefonía móvil en comparación con la posición de sus competidores en razón de que los costes de interconexión por terminación en su red son muy superiores a estos mismos costes para los demás OMRs y este diferencial no se refleja en la comparación de los distintos precios regulados para cada OMR.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primera.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, se ha de calificar el escrito presentado por ONO como recurso potestativo de reposición interpuesto contra las Resoluciones de esta Comisión de fecha 10 de abril de 2008, por las que se aprobaron los precios de interconexión de terminación en las redes de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Orange (AEM 2008/385), TME (AEM 2008/459), Vodafone (AEM 2008/403) Y Xfera (AEM 2008/446).

ONO ha presentado este Recurso contra tres Resoluciones distintas de esta Comisión en virtud del artículo 73 de la LRJPAC. Aunque dicho artículo trata sobre la acumulación, hay que subrayar que su aplicación se realiza de oficio y en relación a distintos procedimientos previamente abiertos, condiciones que en este supuesto no se cumplen. No obstante, no está proscrito por nuestro Ordenamiento la interposición de un solo recurso contra tres Resoluciones distintas siendo estas sustancialmente idénticas en cuanto al fondo por lo que tal forma es correcta conforme al principio antiformalista que ha de regir la actuación de las Administraciones Públicas por los que consideramos que esta forma de actuación se ajusta a Derecho.

Segunda.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107.1 de la LRJPAC exige la condición de interesado para interponer recurso potestativo de reposición.

Por su parte, el artículo 31.1 de la LRJPAC conceptúa al interesado en un procedimiento administrativo, entre otros, como aquel que lo promueva siendo titular de derechos legítimos individuales y aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución del procedimiento. En el presente caso la entidad recurrente es un operador de redes que ha promovido el procedimiento de recurso siendo titular de derechos e intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución del procedimiento por lo que se le reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

Tercera.- Competencia para resolver.

Corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por ONO contra las Resoluciones de 10 de abril de 2007 por ser el órgano administrativo que dictó los actos impugnados en virtud del artículo 116 de la LRJPAC.

Cuarta.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

En el presente caso, la recurrente alude expresamente al artículo 63.1 de la LRJPAC al entender que en las Resoluciones ahora impugnadas, se está contraviniendo lo dispuesto en otras anteriores.

De igual modo, se cumple con lo establecido por el artículo 107.1 de la LRJPAC, dado que el presente recurso se ha presentado contra tres Resoluciones de procedimientos administrativos que han puesto fin a la vía administrativa.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por todo lo anterior y habida cuenta de que los recursos de reposición presentados por la entidad ONO cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

Primero.- Sobre la alegación relativa a que esta Comisión ha admitido la desviación provocada por la utilización de la fórmula de la “tarifa típica”.

Afirma ONO que esta Comisión ha admitido la desviación provocada por la utilización de la fórmula de la “tarifa típica” en los términos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso. Para fundamentar lo anterior, cita textualmente en su escrito lo manifestado⁷ por esta Comisión en la Resolución que resolvió el recurso de reposición de fecha 17 de abril de 2008. A juicio de ONO, el hecho de que esta Comisión haya indicado que “*no es ajena a la desviación producida*” en aquella Resolución, significa que esta Comisión ha admitido como cierta la desviación a la que hacía referencia ONO en el escrito⁸ del Recurso que dio lugar a la Resolución ahora aludida.

Esta Comisión considera que ONO ha interpretado erróneamente lo expresado por esta Comisión en la Resolución del recurso antes mencionada puesto que, tal y como se desprende de su recurso, ONO considera que esta Comisión ha reconocido que la desviación producida genera unos precios reales de terminación significativamente superiores de tal manera que ello supone una autorización tácita de incumplimiento de las Resoluciones en las que se estableció el glidepath. Es decir, ello supondría una falta de coherencia de los actos de la Comisión con actos precedentes dictados por esta misma con objeto de impugnar los nuevos precios aprobados.

Frente a tal apreciación de la recurrente hay que indicar que, la Resolución del 17 de abril, esta Comisión desestimó los recursos interpuestos por la recurrente por los que venía a impugnar las Resoluciones de 4 de octubre de 2007⁹ precisamente porque, aunque no era ajena a que la utilización de la fórmula de la tarifa típica podría producir una cierta desviación, llegó a una conclusión distinta a la que llegaba ONO en su recurso en cuanto al alcance significado y signo de tal desviación. En efecto, en aquel escrito de recurso, con objeto de respaldar la desviación alegada, ONO aportó una serie de cálculos del precio medio sobre la base de un precio de terminación único y utilizando una distribución de llamadas basada en el patrón de tráfico resultante de una muestra de llamadas durante una semana con origen en su red y destino en la red de Vodafone. Al respecto, esta Comisión no tuvo en consideración tales cálculos puesto que cada operador de origen y de terminación tiene un patrón de tráfico

⁷ Último párrafo del Fundamento Jurídico-Material Cuarto de la Resolución AJ 2007/1400.

⁸ “*La conclusión es que la distribución teórica de llamadas implícita en la fórmula de la tarifa típica proporciona una muy mala aproximación a la distribución real de las llamadas terminadas en una red móvil, con precios medios teóricos que tienden a estar sistemáticamente por debajo de los precios medios de terminación reales.*” (Transcripción literal de la página 10).

⁹ Resoluciones por la que se aprobaron los precios propuestos del servicio de interconexión de terminación en las redes de los OMRs: AEM 2007/1101, AEM 2007/1117 y AEM 2007/1102.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

diferenciado, lo que impide hacer comparaciones ajustadas a la realidad de los comportamientos del tráfico entre diferentes operadores. Además, Vodafone, que es el operador al que se referían los datos anotados por ONO, es el único operador que no diferencia horarios normal y reducido, de forma que las conclusiones obtenidas sobre aquel tráfico, en ningún caso resultan extrapolables a los tráficos de terminación en las redes de Orange y TME.

Lo que decíamos en nuestra anterior Resolución es que, como es bien sabido, la fórmula de la “tarifa típica” se utiliza cuando los operadores proponen estructuras tarifarias que incluyen una franquicia, supuesto que dificulta el conocimiento de los datos reales de tráfico en relación con las llamadas de duración inferior al tiempo cubierto por la franquicia. De la propia naturaleza del carácter aproximativo de la misma, es lógico que su uso conlleve algunas divergencias con los datos reales de tráfico. Sin embargo, también se ha podido comprobar que las divergencias no solo se producen con este método de verificación, sino también cuando se verifican las propuestas presentadas por unidad de tiempo. La causa de estas divergencias es el uso de unos ponderadores de tráfico que se suponen constantes durante todo el periodo regulado. Así, aunque ONO no haya impugnado el uso de los ponderadores constantes, esta Comisión se ha referido a ellos, junto con la función exponencial utilizada por la fórmula de la “tarifa típica”, como causa de las divergencias aquí advertidas.

Al haber estudiado esta Comisión estas divergencias, además de constatar que no son lo suficientemente significativas, ha comprobado que las mismas no son unidireccionales de tal manera que necesariamente no resultan perjudicados los operadores interconectados. Es decir, las divergencias advertidas en ocasiones pueden beneficiar a los OMRs y en otras no, motivos todos estos que no perjudican la legitimidad del uso de la fórmula de la “tarifa típica” hasta tanto esta Comisión considere otra fórmula distinta que arroje unos precios medios de terminación más ajustados a los datos reales de tráfico.

Por todo lo anterior, no procede interpretar lo manifestado por esta Comisión en el sentido que lo viene a expresar ONO en relación a la desviación del precio aprobado respecto de los precios del glidepath, puesto que en ningún momento esta Comisión ha admitido la desviación en el sentido expuesto por ONO en su escrito de recurso, sino que se ha referido a la desviación ocasionada por los ponderadores de tráfico constantes utilizados en los mecanismos de verificación y, también, por la curva aproximativa del tráfico que genera la función exponencial utilizada en la fórmula de la tarifa típica.

Esta desviación no implica un incumplimiento de los precios establecidos en el glidepath sin perjuicio de que dicho mecanismo se modifique¹⁰ en caso de que se advierta la existencia de un mecanismo que evite o disminuya dichas desviaciones y que a su vez, ofrezca las mismas garantías de estabilidad regulatoria proporcionadas por el actual mecanismo de comprobación.

¹⁰ Esta afirmación es una reiteración a la expresada en la Resolución de 17 de abril de 2008: “(...) cambio que se produciría en el seno de un procedimiento administrativo ad hoc y no en el procedimiento de concreción de precios, menos aún, en un procedimiento de revisión de un acto administrativo tal y como es el actual procedimiento.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Sobre el supuesto enriquecimiento injusto que genera la utilización de la fórmula de la “tarifa típica”.

La recurrente considera que por medio de las Resoluciones aquí impugnadas, se está vulnerando el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto.

La entidad recurrente mantiene en el alegato integrador de este motivo, que por causa de la desviación producida por la “tarifa típica”, los OMRs están obteniendo unos ingresos superiores a los que en realidad les corresponde conforme a los precios medios máximos regulados que no están siendo aplicados con efectividad generando, a su vez, el correlativo empobrecimiento de los operadores interconectados con las redes móviles.

El enriquecimiento injusto, como principio general del Derecho, ha sido definido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo como “(...) *la idea de que los hechos, no ilícitos, que provoquen un enriquecimiento sin causa de una persona y el empobrecimiento de otra, dan lugar a la obligación de reparar el perjuicio; la esencia es, pues, la atribución patrimonial sin causa, por lo que el enriquecido sin causa debe restituir al empobrecido aquello en que se enriqueció (...)*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2006, RJ 2006/874).

Tal y como se acaba de exponer, la base jurídica de la teoría del enriquecimiento injusto exige unos hechos no ilícitos -en este sentido, el pago por los servicios de interconexión por terminación de las llamadas en las redes móviles- tal y como es el pago realizado en virtud de un acuerdo de interconexión suscrito entre las partes donde se prevé la contraprestación económica por estos servicios.

A su vez, la invocación de este principio ha de referirse necesariamente al desplazamiento patrimonial de una parte a otra careciendo de toda causa que lo pueda amparar o justificar y no, como en el caso aquí objeto de valoración, que existe un negocio jurídico válido entre las partes en el marco del cual se fijaron unos precios por medio una Resolución firme de esta Comisión, precios ahora impugnados, cuya nulidad no es alegada y sobre los que, en anteriores Resoluciones de aprobación de los precios propuestos, se han determinado de manera ajustada, tanto al ordenamiento jurídico como a los fines que motivaron su determinación por parte de esta Comisión.

Por tanto, en el caso presente sí existe la causa generadora del enriquecimiento alegado, causa que, además, es suficiente y justa porque existe un negocio jurídico suficiente. A mayor abundamiento, en este caso existe un acto administrativo que dota de legalidad tal enriquecimiento no pudiéndose el mismo considerar como injusto puesto que existe causa que da lugar al mismo.

Por todo lo anterior, debe desestimarse este motivo de impugnación dado que carece de la premisa necesaria para entrar a valorar la existencia de un enriquecimiento



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

injusto con objeto de indemnizar a la parte que correlativamente se ha empobrecido sin causa justa, esto es, que carezca de toda razón jurídica.

Tercero.- Sobre la variación, por parte de la Comisión de los ponderadores constantes de tráfico.

ONO considera que esta Comisión se ha pronunciado sobre la legalidad de mantener los ponderadores constantes a lo largo de todo el periodo regulado por el glidepath sin ser este motivo objeto de su anterior impugnación. Como causa de tal pronunciamiento, sorprende a la recurrente que haya sido la propia Comisión la que ha afirmado la inviabilidad jurídica de variar el carácter constante de los ponderadores en una Resolución cuyo objeto es meramente la concreción de unos precios nominales para un hito concreto cuando, según ella, ha sido esta misma Comisión, en esas mismas Resoluciones, quien ha variado aquellos ponderadores que se suponían como constantes.

a) Sobre el pronunciamiento por parte de esta Comisión en relación a cuestiones que no han sido objeto de recurso.

El artículo 89.1 de la LRJPAC establece que *“La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.”*

Pues bien, aunque efectivamente en la impugnación por ONO de las Resoluciones relativas a la aprobación del anterior hito del actual glidepath, el carácter constante de los ponderadores de tráfico no formaban parte del objeto de impugnación de aquellos recursos, esta Comisión realizó una extensa motivación de la legalidad de los precios aprobados en aquellas Resoluciones basada fundamentalmente en la necesidad de establecer unos ponderadores de tráfico constantes, con objeto de que los OMRs pudieran tener una referencia regulatoria que permanecería constante en todo el periodo regulado por el glidepath en el momento de proponer sus tarifas para cada hito.

Así, aunque la cuestión relativa a los ponderadores escapara al objeto del recurso, al constituir, tanto la función exponencial utilizada en la fórmula de la “tarifa típica,” como los ponderadores constantes empleados en la misma, las causas de la desviación aludida por ONO, según alega en sus recursos, esta Comisión ha considerado pertinente realizar aquella exposición con el fin de esclarecer los presupuestos de hecho que han de tomarse en consideración a la hora de verificar los precios propuestos dentro del marco regulatorio establecido como invariable durante todo el periodo en el que será de aplicación el mismo.

b) Sobre la alegación consistente en que esta Comisión ha variado el carácter constante de los ponderadores contradiciendo su criterio de que los mismos permanezcan constantes durante todo el glidepath.

ONO manifiesta su sorpresa ante las afirmaciones realizadas por esta Comisión relativas a que los ponderadores habrán de mantenerse constantes a lo largo de todo el glidepath y que es jurídicamente inviable variar aquellos en una Resolución cuyo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

objeto es meramente de concreción de unos precios nominales para cada hito. ONO alega que ha sido esta misma Comisión¹¹ quien ha variado estos ponderadores ante una nueva propuesta de precios de terminación presentada por los OMRs.

Aunque el objeto del presente recurso ha de ser relativo a la impugnación de los precios aprobados por la Resolución de 10 de abril de 2008, interesa hacer las siguientes aclaraciones respecto a la introducción de nuevos ponderadores constantes advertidos por ONO en las Resoluciones de 4 de octubre de 2007, por las que se aprobaron los precios propuestos por Vodafone y TME de terminación en sus respectivas redes para el hito del glidepath octubre 2007 – marzo 2008.

En las propuestas tarifarias presentadas por Vodafone y TME aprobadas por las Resoluciones antes indicadas, se presentaron unas tarifas que contenían una estructura tal que supuso una modificación de la estructura tarifaria considerada para la aprobación de las Resoluciones de 28 de septiembre de 2006 en las que se preveía una fórmula¹² de comprobación que requería la introducción de unas variables fijas¹³. En las propuestas tarifarias presentadas por Vodafone y TME para el periodo octubre 2007 – marzo 2008, estos operadores pasaron a facturar un minuto completo para las llamadas de duración inferior a 60 segundos y se modificaron las franjas horarias tomadas como referencia. Por ese motivo, para la comprobación de aquellas propuestas y con objeto de evitar posibles distorsiones y comprobar el precio medio real con la información basada en los datos reales de tráfico del periodo considerado (mayo de 2005 a abril de 2006), la validación de las propuestas requirió la necesaria aplicación de un método de comprobación distinto, esto es, el empleo de la fórmula de la “tarifa típica” lo que supuso que los ponderadores establecidos en las Resoluciones de 28 de septiembre de 2006, no eran aplicables.

En aplicación de la fórmula de la “tarifa típica” las variables que han de tenerse en consideración, son otras distintas a las utilizadas con la anterior fórmula de comprobación indicada. En la Resolución de 4 de octubre de 2007 se establecieron estas variables¹⁴ como fijas a partir de los datos de tráfico considerado en las Resoluciones por las que se fijó el Glidepath para cada OMR. Pues bien, tanto en las Resoluciones de 28 de septiembre de 2006 como en las Resoluciones de 4 de octubre de 2007 en las que se fijaron los respectivos ponderadores o variables para aplicar en cada una de las fórmulas de comprobación dependiendo de si la estructura tarifaria de cada una de las propuestas incluía el cobro de una franquicia o no, se estableció que los mismos permanecerían constantes a lo largo de todo el periodo regulado por el glidepath.

¹¹ Se refiere a las Resoluciones AEM 2007/1102 y AEM 2007/1117 acordadas por el Consejo de esta Comisión en su sesión de 4 de octubre de 2007.

¹²

$$T_{Ejec_Objetivo} = \left(\frac{Estab_Pico}{Duración_Media_Pico} + Tarifa_Pico \right) \times \%Tráfico_Pico + \left(\frac{Estab_Valle}{Duración_Media_Valle} + Tarifa_Valle \right) \times \%Tráfico_Valle$$

¹³ [Confidencial:Fin Confidencial]

¹⁴

$$PME = \sum_i PME_i \times \%TRÁFICO_i$$

[Confidencial:Fin Confidencial]



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por lo tanto, esta Comisión no ha variado ni contradicho tal carácter constante de aquellas variables según sea de aplicación una fórmula u otra.

Cuarto.- Sobre la solicitud de que se emplee la duración real del tráfico de los operadores relativo al periodo utilizado por la Comisión para fijar el Glidepath de tal manera que se evite usar la fórmula de la “tarifa típica”.

ONO considera que la distribución teórica de las llamadas que va implícita en la fórmula de la “tarifa típica” es una mala aproximación a la distribución real de las llamadas terminadas en una red móvil, dando como resultado unos precios medios teóricos que tienden a estar por debajo de los precios medios de terminación reales de cada uno de los operadores móviles puesto que el empleo de esta fórmula conlleva una manipulación contable ajena a toda lógica de costes y, por tanto, contraria a los objetivos de las Resoluciones de septiembre de 2006.

La franquicia que da lugar al empleo de la tarifa típica, es un concepto tarifario, no contable por lo que no tiene sentido afirmar que su uso conlleva una manipulación contable. Tal manipulación contable podría darse en el supuesto en que con ella se evitara compensar el coste de establecimiento, pero este no es el caso puesto que el valor de la franquicia no depende de parámetros contables, sino que se determina en función de pautas de tráfico (minutos según tramos horarios y duraciones medias de las llamadas). La aplicación de una franquicia está avalada por esta Comisión y se encuentra vigente en muchos planes de precios (tanto a nivel minorista como mayorista) siempre y cuando en su empleo se cumpla con la condición de que el precio medio efectivo de la estructura tarifaria propuesta (que puede incluir franquicia o no) sea igual o inferior al precio regulado en el glidepath.

Respecto a la solicitud de ONO relativa a que esta Comisión utilice la distribución real de tráfico terminado en la red de cada uno de los OMR's en cada tramo horario en base a los mismos datos que esta Comisión analizó para la fijación del glidepath con objeto de evitar esa aproximación teórica, cabe significar lo siguiente.

Esta solicitud de ONO conlleva conocer la duración efectiva de las llamadas terminadas en las redes de los OMR's que tuvieron una duración inferior a 60 segundos dado que estas son las llamadas que ocasionan la desviación advertida por ONO y tratada a lo largo de esta Resolución. Debe recordarse lo manifestado al respecto, que la proporción de llamadas con esta duración máxima no consta para esta Comisión como significativa por lo que, como anteriormente se ha advertido, tal proporción no supone una desviación significativa que de lugar a un incumplimiento de las Resoluciones de 28 de septiembre de 2006. Además, como se ha mencionado en los anteriores Fundamentos Jurídicos Materiales de la presente Resolución, la desviación producida no es unidireccional, por lo que no necesariamente perjudica a los operadores interconectados sino que, en ocasiones, estos pueden resultar beneficiados con la desviación.

Pues bien, para proceder en el sentido que solicita ONO, esta Comisión tendría que contar con la información detallada respecto a la duración efectiva de las llamadas terminadas en las redes de los OMR's inferiores a 60 segundos. El glidepath se fijó



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

utilizando como referencia los datos obtenidos por esta Comisión relativos a las llamadas terminadas en las redes de los operadores móviles en el periodo de mayo de 2005 a abril de 2006. En concreto, se requirió a los OMR's información sobre los datos de las conciliaciones mensuales realizadas entre operadores interconectados que consistían en:

- *Los ingresos mensuales de interconexión recibidos por cada uno de los OMRs por la prestación de servicios de terminación de voz a los operadores desde mayo de 2005 hasta la última factura girada, ambos inclusive.*
- *Tráfico mensual de terminación de voz en la red de cada OMR y originado en la red de cada OMR, y el agregado del resto de operadores, todo ello desde mayo de 2005 hasta la fecha de la última factura girada, ambos inclusive.*
En particular, para el servicio de terminación de voz, información desagregada del siguiente modo: Número de llamadas en cada franja horaria de facturación, minutos totales de tráfico en cada franja horaria, precio nominal de cada tarifa y su franja horaria. Se desagregará también el tráfico de Lunes a Viernes de 20 a 21 horas y de 21 a 22 horas.
- *Pagos mensuales realizados por los OMRs por la prestación del servicio de interconexión de terminación en la red cada OMR desde mayo de 2005 hasta las últimas facturas giradas, ambos inclusive.*
- *Tráficos mensuales del servicio de terminación de voz originado por abonados de cada OMR y terminados en abonados adscritos a las redes de cada OMR desde mayo de 2005 hasta la fecha de las últimas facturas giradas, ambos inclusive.*

Se explicitará la siguiente información: *Número de llamadas en cada franja horaria, minutos totales de tráfico en cada franja horaria, precio nominal de cada tarifa y su franja horaria.*

En virtud del contenido de estos requerimientos, puede advertirse que esta Comisión no ha tenido acceso a aquellos datos con la desagregación que describa la duración de cada una de las llamadas, tan solo ha tenido acceso a los datos respecto a los números de minutos reales terminados en la red de cada operador.

Por tanto, en caso de analizar las tarifas propuestas por los OMRs a partir de la desagregación por duración efectiva de las llamadas inferiores a 60 segundos, los datos que tiene esta Comisión no serían suficientes por lo que habría que realizar nuevos requerimientos de información a los OMR's solicitando aquella información. Tal actuación se considera desproporcional para los OMR's tras ponderar la significancia de las desviaciones advertidas, la afectación al interés público y el perjuicio que supondría para los OMR's aportar esa información con objeto de la verificación por parte de esta Comisión de las propuestas tarifarias de aquellos operadores para los dos últimos hitos regulatorios restantes del vigente glidepath. A lo anterior habría que sumar la inseguridad regulatoria que ello conllevaría para los OMR's sujetos a las obligaciones sobre precios y más aún, ahora que nos encontramos en plena fase de revisión de los mercados.

Finalmente ha de advertirse que esta Comisión no es ajena, como ya lo ha mencionado anteriormente, a que el empleo de la fórmula de la "tarifa típica" puede generar debate sobre su adecuación o no, por lo que en el procedimiento ad hoc que se siga, en su caso, para la fijación de un nuevo glidepath, se tomarán las medidas



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

adecuadas con las que se eviten estas situaciones de conflicto. No obstante, esta Comisión reitera la legitimidad de la fórmula de la “tarifa típica” como el mecanismo de verificación más adecuado en atención a las circunstancias concurrentes en el establecimiento y aplicación del actual glidepath.

Por todo lo anterior, procede desestimar la solicitud de emplear la duración real del tráfico de los operadores relativo al periodo utilizado por la Comisión para fijar el Glidepath de tal manera que se evite usar la fórmula de la “tarifa típica” considerando que las Resoluciones ahora impugnadas, se ajustan a los precios medios máximos previstos en el glidepath para el periodo abril 2008 – septiembre 2008.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar los recursos de reposición interpuestos por la entidad Cableuropa, S.A.U. contra las Resoluciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 10 de abril de 2008, por las que se aprobaron los precios de interconexión de terminación en las redes de France Telecom, S.A. (AEM 2008/385), Telefónica Móviles de España, S.A.U. (AEM 2008/459), Vodafone España, S.A. (AEM 2008/403) Y Xfera Móviles, S.A. (AEM 2008/446).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

Reinaldo Rodríguez Illera

EL SECRETARIO



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ignacio Redondo Andreu